

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto de Interlocutorio No. 603

Villavicencio, 11 SEP 2013

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: LUZ MARINA RICO NARVÁEZ.
 DEMANDADA: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y
 OTROS
 EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2013-00131-00
 ASUNTO: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA solicitado por la apoderada de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES -SAE S.A.S. entidad demandada en el presente asunto.

I. ANTECEDENTES

El 25 de abril de 2013, se admitió la demanda con pretensiones de reparación directa instaurada por LUZ MARINA RICO NARVÁEZ, contra el MINISTERIO DE JUSTICIA Y EL DERECHO, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES liquidada, hoy SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S. en el cual se ordenó la notificación de las entidades demandadas de forma personal conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.¹

Por lo tanto, la Secretaría de esta Corporación el 7 de junio de 2013 envió a las demandadas por correo electrónico providencia aludida, junto con el texto de la demanda.² Recibiéndose en el término de traslado la contestación del Ministerio de Justicia y del derecho.

Sin embargo, el 19 de marzo de 2014, al advertirse una indebida notificación personal a la Dirección Nacional de Estupeficientes en liquidación, se ordenó

¹ Fls. 93-94, C3

² Fls. 97-102, C3

nuevamente surtir la notificación a esa demandada, enviándose el 31 de marzo de esa misma anualidad, auto admisorio junto con el escrito de demanda, a través de correo electrónico³.

El 02 y 20 de mayo la apoderada judicial de la Dirección Nacional de Estupefacientes en liquidación solicita el cumplimiento total del artículo 199 del CPACA, en razón a que no había recibido los anexos de la demanda, pese a que se acercó a la Secretaría de este Tribunal para retirarlos.⁴

El 26 de junio de 2014 vía correo electrónico y físico, la entidad demandada, Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación, presentó contestación de demanda, solicitando, entre otros, el llamamiento en garantía de las sociedades CASAMOTOR S.A. y PRETROQUALITY SAS, ajuntando los documentos de probatorios para ello.⁵

No obstante, el 09 de octubre de 2014, en atención a las diversas solicitudes de cumplimiento de notificación personal de la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación, con fundamento en los numerales 1 y 5 del artículo 42 del C.G.P. y a fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la entidad solicitante, se dejó sin valor y efecto el término de 30 días de traslado de la demanda a la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación, ordenándose el envío inmediato de los anexos referidos.⁶

En atención a lo ordenado, el 25 de julio de 2015⁷ se envió los anexos de la demanda a la Dirección Nacional de Estupefacientes en liquidación, contestando la misma el 11 de septiembre de 2015.

En consecuencia, en aras de garantizar los derechos de defensa y contradicción la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, se empezará a contar los términos de traslado de la demanda (artículos 612 del CGP y 172 del CPACA), desde la fecha en que la peticionaria recibió los anexos aludidos, es decir, a partir del 25 de julio de 2015.

Por lo tanto, al encontrarse en término la contestación de demanda presentada el 11 de septiembre de 2015 por la Sociedad de Activos Especiales SAS⁸, se pasa analizar la solicitud el llamamiento en garantía.

³ Fls. 216-217, C3.

⁴ Fls. 218, 245, C3.

⁵ Fls. 153-178, C4.

⁶ Fls. 363-366, C5.

⁷ Fls. 412-415, C5.

⁸ Fl. 416-427, C5.

- DEL ESCRITO DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

La SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.- SAE, con base en el artículo 225 del CPACA y el parágrafo único del artículo 19 del Decreto 1461 de 2000⁹, llamó en garantía a las personas jurídicas que fueron designadas como depositarios provisionales de los bienes incautados a la señora LUZ MARINA RICO NARVÁEZ, demandante en este proceso, la cual se realiza en los siguientes términos, adjuntado, desde la primera contestación de demanda, como prueba documental para acceder a la solicitud, copia las Resoluciones No. 730 del 19 de abril de 2010 y No. 1039 del 29 de junio de 2010, que nombraron depositarias a las sociedades llamadas en garantía:

“-CASAMOTOR S.A., identificada con Nit. 813.000.898-6 representada legalmente por el señor ADOLFO CASTILLO LOSADA, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.188.784 o quien haga sus veces al momento de la notificación. La dirección de notificación del llamado es la Carrera 15 No. 82-088 oficina 302 de Bogotá y en la ciudad de Villavicencio en la carrera 29 No. 04-12 con calle 29, teléfono 6706112 o la que se aporte al momento de realizar el llamado en garantía.

-PETROQUALITY S.A.S., identificada con Nit. 900.164.039-5 y matrícula mercantil No. 718008-16 representada legalmente por el señor OSCAR BUITRAGO LONDOÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.640.682 o quien haga sus veces al momento de la notificación. La dirección de notificación del llamado es la Avenida 5 Norte No. 21 N-22, barrio Versalles de la ciudad de Cali, Valle, teléfono 6534822.”

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 172 del CPACA, prevé que durante el traslado de la demanda, la parte demandada deberá contestar la demanda y si es su deseo, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvencción.

El artículo 225 del CPACA, dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía: Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer

⁹ “Artículo 19. Procedimiento. Ejecutoriada la orden de entrega definitiva de bienes a particulares, la Dirección Nacional de Estupeficientes, mediante comunicación dispondrá lo necesario para dar cumplimiento a dicha decisión judicial. (...). **Parágrafo.** La Dirección Nacional de Estupeficientes deberá en los casos en que se instauren procesos judiciales en su contra por el estado de los bienes objeto de devolución, llamar en garantía a los contratistas, destinatarios y depositarios provisionales de los mismos.”

como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

...

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales..."

Revisado el escrito de solicitud de llamamiento, presentado mediante memorial de fecha 11 de septiembre de 2015, advierte el despacho que si bien se relacionan los datos de representación y notificación de las sociedades llamadas en garantía, no se aporta el Certificado de Existencia y Representación Legal de CASAMOTOR S.A. y PÉTROQUALITY S.A.S, el cual debe ser aportado por la entidad que realiza el llamamiento, tal como lo ha expresado el Consejo de Estado¹⁰ en una de sus providencias:

"(...) En relación con la necesidad de aportar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad llamada en garantía como requisito de procedencia de dicha figura, la Sala ha señalado que se trata de un documento público que se debe aportar en original o copia auténtica y, por lo tanto, cuando dicho documento no se allega o no reúne tales características, procede la inadmisión o el rechazo de la solicitud de llamamiento en garantía (...)" (Cursiva por fuera del texto).

Sin embargo, negar el llamamiento en garantía solicitado por ausencia del requisito formal mencionado, implica un rigorismo que truncaría a la entidad demandada hacer uso de su derecho de reclamar a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegará a sufrir en las resultas de este proceso.

Por tanto, en aras de darle prioridad al derecho sustancial sobre el procesal y garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia,

¹⁰ Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: German Rodríguez Villamizar, Sentencia Rad. 76001-23-31-000-2002-03468-01(26879) del 13 de febrero de 2006.

este Despacho inadmitirá el llamamiento en garantía planteado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., para que en el término de diez (10) días allegue al escrito de llamamiento, el Certificado de Existencia y Representación Legal de las sociedades llamadas en garantías, CASAMOTOR S.A. y PETROQUALITY S.A.S.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, aporten los certificados de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva de las sociedades CASAMOTOR S.A. y PETROQUALITY S.A.S.

SEGUNDO: una vez vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al despacho para lo pertinente.


NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada

